



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 09 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548479
FAX: 935549788
EMAIL: contencios9.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320218001632

Procedimiento ordinario 73/2021 -E

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Ordinario)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para Ingresos en caja. Concepto: 0910000000007321
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 09 de Barcelona
Concepto: 0910000000007321

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:

Procurador/a:
Abogado/a:

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE
TORELLÓ
Procurador/a:
Abogado/a:

SENTENCIA Nº 140/2022

En Barcelona, a 17 de mayo de 2022.

Doña Rocío Colorado Soriano, Juez del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 9 de Barcelona y su Provincia, ha visto los presentes autos de recurso contencioso administrativo referenciados, en los que tiene la condición de recurrente , representado por la Procuradora de los Tribunales y asistido por el letrado teniendo la condición de demandado el AYUNTAMIENTO DE TORELLÓ, representado por el Procurador de los Tribunales y asistido del letrado en el ejercicio de las facultades que le confieren la Constitución y las Leyes de España, y en nombre de S.M. El Rey, ha dictado la siguiente resolución que se basa en los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHOS

PRIMERO.- Por la parte actora, a través de la representación que dejó acreditada en autos, se interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución de 22 de diciembre de 2020 del Alcalde del AYUNTAMIENTO DE TORELLÓ que desestimó la reclamación patrimonial formulada por el





recurrente.

SEGUNDO.- Reclamado el expediente administrativo se entregó al actor y demás partes, que evacuaron los trámites de demanda y contestación por su debido orden y previos los correspondientes traslados.

TERCERO.- Se recibió el pleito a prueba, practicándose la propuesta por las partes que se consideró admisible con el resultado que obra en autos.

Tras presentar ambas partes escritos de conclusiones, quedaron a continuación los autos conclusos para sentencia.

CUARTO.- La cuantía del presente procedimiento fue fijada por Decreto de 28 de julio de 2021 en 32.784,88euros.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- resolución objeto del procedimiento y pretensiones de las partes.- El presente recurso tiene como objeto la resolución de 22 de diciembre de 2020 del Alcalde del AYUNTAMIENTO DE TORELLÓ que desestimó la reclamación patrimonial formulada por el recurrente.

La recurrente basa su pretensión en el hecho que el día 12 de mayo de 2020, a las 11:45 horas, el recurrente acudió al Juzgado de Paz de Torelló, al haber sido citado a tal efecto.

El Juzgado de Paz se encuentra en la planta baja de "la Casa de la Villa", propiedad del Ayuntamiento.

Cuando acudió a la puerta del Juzgado de Paz, se encontraba cerrado y con un cartel que le derivaba para entrar por otra puerta situada en el lateral del edificio. La entrada lateral tenía, nada más acceder, un escalón, que según la actora, no estaba debidamente señalizado, lo que ocasionó que se cayera.





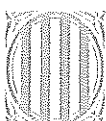
Como consecuencia de la caída sufrió una rotura subcapital del húmero con afectación troquiera izquierda.

El actor considera que como causa de un escalón peligroso, mal señalizado, cayó al suelo sufriendo las lesiones anteriormente descritas. Por lo que solicita que se le indemnice en la cantidad de 32.784,88 euros, más el interés legal del dinero, con expresa condena en costas a la demandada.

El Ayuntamiento se opone a las pretensiones de la actora y solicita que se confirme la resolución impugnada por ser conforme a derecho, en cuanto que, en todo caso sería responsable el Juzgado de Paz, y subsidiariamente, el escalón era visible y el recurrente lo conocía.

SEGUNDO.- responsabilidad patrimonial de la Administración.- El artículo 139 de la Ley 30/1992 establece: "1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. 2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas."

No obstante, también ha declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo (por todas, sentencia de 5 de junio de 1.998) que no es acorde con el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido, y que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento, lo que, en otras palabras, significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de





aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convertida a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Por ello se exigen determinados requisitos para su apreciación que a continuación se exponen:

La jurisprudencia exige, conforme a lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico, la existencia de los siguientes requisitos para generar responsabilidad patrimonial de la Administración Pública:

A) Una lesión antijurídica sufrida por un particular en cualquiera de sus bienes o derechos, lo que comporta a su vez:

Que el daño sea antijurídico o lo que es lo mismo, que la persona que lo sufre no debe estar obligada jurídicamente a soportarlo; esto es que el daño sea antijurídico implica y significa que el riesgo inherente a la utilización del servicio público haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. La Jurisprudencia del TS en STS de 5 de junio de 1.997 y 28-1-1999 entre otras afirma que "puede, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable.

Que el daño sea efectivo, excluyéndose los daños eventuales o simplemente posibles, esto es la realidad objetiva del daño sufrido.





Que el daño sea evaluable económicamente y que el daño sea individualizado en relación con una persona o grupo de personas, esto es que ha de tratarse de un daño concreto residenciable directamente en el patrimonio del reclamante y que exceda a demás de lo que puedan considerarse cargas comunes de la vida social.

B) Que la lesión sea imputable a la Administración como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

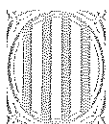
C) Que exista una relación de causalidad entre la lesión sufrida por el particular y el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y no se trate de un caso de fuerza mayor ni concurren otras causas de exoneración de la responsabilidad de la Administración (culpa exclusiva de la víctima, intervención exclusiva y excluyente de tercero...).

Partiendo de las consideraciones expuestas, debemos analizar si concurren todos los presupuestos necesarios para dar lugar a la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada, derivada de los daños sufridos en la furgoneta del recurrente.

TERCERO.- En atención a lo anteriormente expuesto, procede examinar si concurren cada uno de los requisitos exigidos para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada.

No es controvertido que _____ de 78 años de edad, tenía una cita en el Juzgado de Paz de Torelló el día 12 de mayo de 2020, el cual se encuentra situado en la Casa de la Vila, propiedad del Ayuntamiento demandado.

Al ser propiedad del Ayuntamiento, es a éste a quien le corresponden que las instalaciones donde se encuentra el Juzgado de Paz estén en condiciones correctas para la seguridad tanto de los funcionarios como de los ciudadanos que acuden a él; por lo que no puede apreciarse la causa eximente alegada





por el Ayuntamiento de que en todo caso sería responsabilidad del Juzgado de Paz.

Para acceder al Juzgado de Paz, debido a la situación de emergencia sanitaria, había que hacerlo por la puerta lateral.

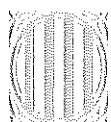
De las fotografías, así como del Plan de Accesibilidad municipal 2005, se acredita que el acceso lateral tenían unas barreras arquitectónicas no señalizadas, consistentes en los escalones de acceso que hay dentro del edificio e inmediatamente después de la puerta de acceso, y que el Ayuntamiento era conocedor de la existencia de este escalón.

Por lo que, ha quedado acreditado el nexo causal entre la caída sufrida por el recurrente y los escalones de acceso al Juzgado de Paz, ya que dichos escalones entrañan peligro debido al lugar donde están colocados y su falta de señalización.

Si bien, este nexo de causalidad debe ser ponderado, debiendo de apreciar concurrencia de culpas, en cuanto que del expediente administrativo queda acreditado que:

- Que minutos previos al percance el reclamante había accedido al Juzgado de paz por la misma puerta, habiendo superado el mismo escalón, por lo que conocía su existencia (folios 5 ss y 79 EA).
- El actor fue debidamente advertido por la Secretaria del Juzgado de que tuviera cuidado con la zona de acceso (lo cual demuestra también que los propios funcionarios del Juzgado conocían los peligros que entrañaban ese escalón) y en todo momento la funcionaria del Juzgado le acompañó. Por lo que, el recurrente debía haber estado alerta al haberle puesto en conocimiento la existencia del peligro de caída.

Por lo que debe apreciarse una concurrencia de culpas del 50% a cada una de las partes.





CUARTO.- Subsidiariamente, la demandada alega pluspetición.

La parte actora alega que el recurrente sufrió

- Una pérdida temporal de calidad de vida desde el día del accidente, el 12 de mayo de 2020, hasta el día del alta de rehabilitación, el 22 de septiembre de 2020, es decir, 134 días.
- Pérdida temporal de calidad de vida leve de 12.000 euros.
- Y secuelas por hombro izquierdo doloroso con atrofia muscular (3 puntos), limitación del hombro izquierdo (11 puntos) y por la cicatriz (2 puntos).

Sin embargo, pese a lo manifestado por el informe pericial de la actora, debe considerarse que el perjuicio moderado es de 90 días y el resto, los 44 días, sería perjuicio básico, es correcto en atención a la gravedad de las lesiones sufridas.

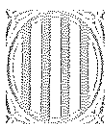
Ambas partes están de acuerdo con las secuelas derivadas de la falta de movilidad del hombro.

Y respecto del perjuicio estético, no se describe la cicatriz para conocer si la misma, en atención a su ubicación y medidas debe ser valorada con 2 puntos. Igualmente, respecto de la pérdida de calidad de vida, lo que describe el perito de la actora se trata de los perjuicios propios de los daños sufridos por la caída, no una pérdida de calidad de vida más allá de las lesiones sufridas. Por lo que no pueden estimarse ninguno de estos conceptos.

En conclusión, procede indemnizar en las siguientes cuantías: $(90 \times 54,29 \text{ €}) + (44 \times 31,33 \text{ €}) + (12.140,09 \text{ euros de secuelas}) = 7.478,71 \text{ euros (el 50\%)}$.

ÚLTIMO.- costas.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa no procede la condena en costas.

FALLO





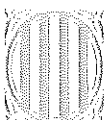
En atención a lo expuesto, he decidido: ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso contencioso administrativo. REVOCO la resolución impugnada y CONDENO al Ayuntamiento de Torelló a indemnizar al recurrente en la cantidad de 3.739,35 euros más el interés leal del dinero. Sin condena en costas.

Notificada y ejecutoriada que sea la resolución, comuníquese a la Administración demandada para su cumplimiento, con devolución del expediente administrativo.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación.

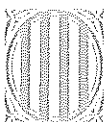
Así, por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a la causa, quedando el original en el libro de resoluciones definitivas de este Juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido dada, leída y publicada en el día de su fecha por el Sr. Magistrado que la suscribe, de lo que yo, el Secretario, doy fe.





Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: BRGM1H4LHSKNMQJ2NC1ZHTEOWT&MONG
Data i hora: 18/05/2022 14:05	Signal per Colorado Soriano. Racció:





Codi Segur de Verificació: BRGM1H4LHRSKNNMQU2NC1ZHI1EOWT8MON6

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultesCSV.html>

Signat per Colrado Soriano, Rocio.

Data i hora 18/05/2022 14:05

INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

En aplicación de la Orden JUS/394/2020, dictada con motivo de la situación sobrevenida con motivo del COVID-19:

- La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
- Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.
- Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.

